

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2014

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DEL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA INVESTIGAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL “PROGRAMA COMPRENSIVO DE DESARROLLO PROFESIONAL PARA CERTIFICACIÓN Y RE-CERTIFICACIÓN POR MATERIA DE ENSEÑANZA” (CRECE-21)**

**Artículo 1. – Fuentes de Autoridad y Organización**

**Sección 1. – Título**

Este reglamento se titula y puede citarse como “Reglamento de la Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para investigar la implementación del Programa Comprensivo de Desarrollo Profesional para Certificación y Re-Certificación por Materia de Enseñanza “CRECE”

**Sección 2. – Base Legal**

La Comisión Especial del Senado de Puerto Rico para el Estudio en lo sucesivo “la Comisión Especial” o “la Comisión”, fue creada por virtud de la Resolución del Senado Núm. 788, aprobada el 5 de mayo de 2014. Este reglamento se adopta al amparo de la autoridad concedida a la Comisión Especial en la Regla 13, Funciones y Procedimientos en las Comisiones de la Resolución del Senado Núm. 21 conocida como “Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, aprobado el 15 de enero de 2013, según enmendado. Dicho reglamento establece en su Sección 13.17 que las disposiciones aplicables a las Comisiones Permanentes serán igualmente aplicables a las Comisiones Especiales.

La regla 13 del Reglamento del Senado, en su Sección 13.2, dispone que las Comisiones deban aprobar sus reglas de funcionamiento interno y que éstas entren en vigor inmediatamente después de haber sido radicadas en la Secretaría del Senado y notificadas al Cuerpo en la Sesión más inmediatamente.



### Sección 3. - Jurisdicción

La Comisión Especial tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se detallan en la Resolución del Senado Núm. 788, antes mencionada. La Comisión Especial tendrá jurisdicción, además, sobre cualquier otro asunto referido ya bien por el Presidente del Senado o por encomienda del Senado en pleno.

### Sección 4. - Definiciones

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. **Comisión, Comisión Especial** - para crear la Comisión Especial del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para investigar la implementación del “Programa Comprensivo de Desarrollo Profesional para Certificación y Re-Certificación por Materia de Enseñanza” (CRECE-21) de la R. del S. Núm. 788 aprobada el 5 de mayo de 2014.
- b. **Presidente**-significará Presidente de la Comisión Especial.
- c. **Director Ejecutivo**-significará el Director Ejecutivo de la Comisión Especial.
- d. **Reglamento**-significará el Reglamento de la Comisión Especial.
- e. **Reglamento del Senado**-significará el Reglamento del Senado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución de Senado Núm. 21, aprobada el 15 de enero de 2013, según enmendado.
- f. **Vista Pública**- significará “audiencia pública” según establecido en el Reglamento del Senado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g. **Reunión Ejecutiva**-significará “reunión ejecutiva” según establecido en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que puede o no ser abierta al público.
- h. **Quórum**, en cualquier reunión o referéndum de la Comisión Especial, consistirá de más de la mitad de los miembros permanentes de la Comisión. Sin embargo, de no tener quórum, la Comisión Especial podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonio y discutir las materias en torno a los asuntos programados.



### **Sección 5. - Organización**

La Comisión Especial estará integrada por cinco (5) miembros permanentes. De los cinco (5) miembros permanentes, tres (3) Senadores de la Mayoría Parlamentaria y dos (2) senadores de las Minorías representadas en este Cuerpo nombrados por el Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En caso de que ocurra una vacante de sus miembros, el Presidente del Senado designará al sucesor o sucesores, haciendo los cambios o sustituciones que correspondan.

### **Sección 6. - Representación de los Partidos de Minoría**

Los Partidos de Minoría estarán representados por un (1) Senador de cada Delegación en la Comisión Especial, quienes serán miembros permanentes de la misma.

### **Sección 7. - Responsabilidad de los Miembros**

Los Miembros de la Comisión Especial tendrán los siguientes deberes y prerrogativas.

- a. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender asuntos que se estén considerando.
- b. Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
- c. Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.

### **Sección 8. - Director (a) Ejecutivo (a) de la Comisión**

La Comisión Especial tendrá un (a) Director (a) Ejecutivo (a), nombrado por su Presidente. El Director (a) deberá ser una persona de probada habilidad en gerencia operacional, procedimiento parlamentario, redacción de informes, cuestiones fiscales y administrativas y desempeñará las funciones que le asigne el Presidente de la Comisión.

El Director (a) coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reuniones, comparecencias de testigos y deponentes y otras actividades y asuntos relacionadas con los trabajos de la Comisión. El Director podrá además, realizar todas las labores, funciones y encomiendas que le asigne el Presidente incluyendo la toma de declaraciones juradas a posibles deponentes.

### **Sección 9. - Personal**

La Comisión Especial nombrará el personal profesional necesario para el desempeño de sus funciones el cual será nombrado por su Presidente.

### **Artículo 2. - Funcionamiento Interno**

#### **Sección 1. - Funciones y facultades**

La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a. Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se delimita en la Resolución del Senado Núm. 788, del 5 de mayo de 2013.
- b. Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos por el Presidente del Senado según establecido en la Sección 6.1 de Reglamento de Senado o le hayan sido encomendadas por el Senado, de acuerdo a la intención de lo dispuesto originalmente en la medida.
- c. Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas (“mark-up sessions”), ejecutivas e inspecciones oculares; citar testigos incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículos 31 al 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, oír testimonios, inclusive bajo juramento, y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.
- d. Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.
- e. Revisar aquellas leyes vigentes cuyo contenido o asunto están bajo la jurisdicción de la Comisión para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

#### **Sección 2. - Programa de Trabajo**

La Comisión Especial preparará un programa semanal de trabajo, incluyendo todas las reuniones y audiencias públicas a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerará durante ese periodo, así como lugar, fecha y hora exacta en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Oficina del Secretario (a)

del Senado, a los miembros permanentes de la Comisión y a la Comisión de Reglas, Calendarios y Asuntos Internos, con el fin de divulgar los planes de trabajo a Senadores y a los medios informativos.

### **Artículo 3. - Reuniones**

#### **Sección 1. -Lugar**

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Especial se celebrarán en el lugar que se señala en la convocatoria cursada para esos propósitos.

#### **Sección 2. - Convocatoria**

El Presidente preparará una Convocatoria que será cursada a todos los miembros de la Comisión Especial, con dos (2) días laborales previos a la reunión citada, cuando se trate de reuniones ordinarias. No obstante, en aquellos casos de alto interés público, se podrá obviar el factor tiempo pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente citados y notificados.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válida cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para notificarle, incluyendo el que al no haberlo conseguido personalmente o por teléfono se le informó de dicha citación a uno de sus empleados director o familiares más cercanos para que éstos le informaran de tal citación a la mayor brevedad posible.

#### **Sección 3. - Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Audiencias Públicas y consideración de Medidas o Asuntos (Mark-up-sessions)**

Las reuniones ordinarias de la Comisión Especial, mientras está reunida la Asamblea Legislativa o el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán fijadas de manera que se eviten conflictos en las asistencias de sus miembros a las Sesiones del Senado.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado esté en Sesión, a menos que medie el consentimiento del Cuerpo.

#### **Sección 4. - Reuniones**

##### **La Comisión Especial podrá celebrar reuniones:**

- a. Ordinarias - son las convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión;

- b. Extraordinarias – son las reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria;
- c. Vistas Públicas - son las audiencias públicas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendadas a la Comisión. No obstante, el Presidente podrá limitar el acceso al lugar donde esté reunida la Comisión cuando sea necesario para preservar el orden y la eficiencia de los trabajos;
- d. Vistas Ejecutivas – son las sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encontrados a la Comisión. Con excepción de los miembros de la Comisión y los funcionarios de la misma, ninguna persona podrá entrar o participar en una Reunión Ejecutiva sin el consentimiento previo del Presidente o mediante la votación afirmativa de la mayoría absoluta de la Comisión;
- e. Sesiones de Consideración (“mark – up sessions”) – son las sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la audiencia, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum de rigor y la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Las audiencias públicas serán anunciadas por lo menos con dos (2) días de anticipación en un periódico diario de circulación general o el Internet, ofreciéndole así al público una verdadera oportunidad de informarse, participar u opinar. Este término no aplicará en casos de alto interés público, aunque se utilizarán todos los medios disponibles para notificar a la ciudadanía sobre la celebración de la audiencia.

En las audiencias públicas la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse, en el orden que determine el Presidente. En estas audiencias no se discutirán, ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra de los asuntos o medidas consideradas. El



Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión.

Para fines de la audiencia pública, el Presidente de la Comisión, aun cuando no haya quórum, tendrá la autoridad para comenzar la misma, para recesar, recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En estos casos la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

#### **Sección 5. - Asistencia a Reuniones de la Comisión; ausencias excesivas**

Será deber de los miembros de la Comisión Especial asistir y participar en las reuniones de ésta. El Director (a) llevará un registro de asistencia a las mismas.

El Presidente certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una hoja de asistencia, la cual unida a copia de acta de la misma, será entregada al Secretario (a) del Senado. El Presidente dará fe y será responsable personalmente por la información incluida en dicha certificación.

Cuando un(a) Senador(a) falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión deberá excusarse y notificar su ausencia a satisfacción de la Comisión, a ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente del Senado, una vez notificado de las ausencias excesivas procederá a tomar la acción correspondiente, sanciones disciplinarias o la sustitución del Senador(a) en la Comisión.

#### **Sección 6. - Interrogatorios**

Ningún(a) Senador(a) podrá interrogar a un deponente por más de cinco (5) minutos consecutivos, salvo autorización del Presidente. No obstante, ningún(a) Senador(a) podrá interrogar a un deponente por más de quince (15) minutos consecutivos. El Presidente no estará sujeto a la Regla de los (5) minutos ni a la regla de los quince (15) minutos.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponente, el Presidente a su discreción, podrá permitir períodos adicionales de preguntas, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión. El criterio principal para la concesión de turnos será el orden de llegada de los(as) Senadores(as) a la reunión, disponiéndose que el Presidente pueda reconocerle prioridad al Presidente del Senado.

#### **Sección 7. - Citaciones**

El Presidente tendrá facultad para expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a declarar, suministrar información o entregar cualquier evidencia

documental o física, o ambas cosas, dentro de un proceso de investigación, conforme a lo dispuesto en los Artículos 31 a 35 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado.

En aquellos casos en los que el Senado emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le dará notificar formalmente, con razonable anticipación, al individuo afectado por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión legislativa realizar tal requerimiento.

Las órdenes serán firmadas por el Presidente, previo al visto bueno escrito del Presidente del Senado.

Toda orden de citación será entregada al Sargento de Armas para su diligenciamiento inmediato.

#### **Sección 8. - Quórum**

Al comienzo de cada reunión de la Comisión Especial se pasará lista para determinación de quórum. El presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el record los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá de una mayoría de los Miembros de la Comisión.

#### **Sección 9. – Acuerdos**

La Comisión Especial sólo adoptará acuerdos en relación con una medida o asunto bajo su consideración en una Reunión Ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada y a la cual haya asistido el quórum reglamentario. En caso de existir el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión.

En la hoja de referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta quórum. Los Senadores(as) emitirán su voto en la hoja de referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión.

#### **Sección 10. - Libros de Actas y Expedientes Oficiales**

La Comisión Especial preparará y conservará un libro de actas sobre las reuniones celebradas. En cada Acta se consignará lo siguiente:

- a. Número de control del acta con tres (3) iniciales de la Comisión y un número según se defina por Orden Administrativa.
- b. El lugar, fecha y hora de la reunión;
- c. Los miembros presentes y los ausentes;
- d. Las medidas y asuntos bajo consideración;
- e. Los nombres de los deponentes y de las personas e instituciones a quienes representan;
- f. Las decisiones tomadas por la Comisión informando la votación emitida por cada miembro en caso de que se vote por listas o referéndum.

El expediente oficial de la Comisión sobre las medidas o asuntos bajo su consideración incluirá todos los documentos trámites que corresponden a éstos. Formarán parte de dicho expediente copia de la medida original, copia de las enmiendas propuestas, copia de cualquier informe fiscal o actuarial y de declaraciones u opiniones escritas de partes interesadas, las actas de las vistas públicas y copias de las actas de las reuniones en las cuales se tomaron o se adoptó el informe final, así como una copia de dicho informe. Estos documentos serán públicos.

Al finalizar el término de cada Asamblea Legislativa, el Presidente entregará al Secretario(a) del Senado el Libro de acta de la Comisión y sus expedientes oficiales y éste los enviará a la biblioteca Legislativa, según se dispone en la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada. El archivo de estos documentos será coordinado con la Oficina de Administración de Documentos Públicos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **ARTICULO 4. – INFORMES**

##### **Sección 1. - Informes de la Comisión Especial**

La Comisión Especial podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de una investigación y podrá radicar o podrá hacer informe parcial de así entenderlo. De igual manera, radicará el informe final de dicha investigación cuando la misma haya terminado. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión. El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe de la misma.

##### **Sección 2. - Informes de Minoría**

Los(as) miembros(as) de los Partidos de Minoría tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión Especial en relación con una

medida considerada y aprobada por la Comisión. Esto se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

## **ARTICULO 5. – APLICACIÓN Y VIGENCIA**

### **Sección 1. - Relación con el Reglamento del Senado**

Este Reglamento se ajustará al Reglamento del Senado en todo lo que resulte de aplicación y que no esté en conflicto con aquel.

### **Sección 2. - Enmiendas**

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría absoluta de los miembros permanentes de la Comisión Especial.

### **Sección 3.- Vigencia**

Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación y será presentado ante Secretaría del Senado y se notificará al Cuerpo en la Sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

### **Sección 4.- Separabilidad**

Si alguna disposición de este Reglamento fuere declarada nula, las disposiciones restantes continuarán vigentes.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2014.

Certifico que este Reglamento fue aprobado por la Comisión Especial del Senado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría del Senado, hoy 16 de junio de 2014.

  
Presidente